

NÚMERO 24

Por la certificación de no constar en el Registro determinado asiento o circunstancia, se devengarán 100 pesetas.

Por la busca para manifestaciones, notas simples o certificaciones, cuando no se determinen los datos registrales o se expresen con error, se devengará el 10 por 100 de los derechos que correspondan con arreglo al número 5 con un mínimo de 30 pesetas y un máximo de 250.

Depósitos y ratificaciones

NÚMERO 25

a) Por el depósito de libros en el caso previsto en los artículos 49 y 99 del Código de Comercio y 168 de la Ley de Sociedades Anónimas, se percibirán por cada libro y año que deba subsistir el depósito 5 pesetas.

b) Por el depósito de matrices y títulos transferibles por endoso o al portador, garantizados con hipoteca, se percibirá por la matriz de cada título un centimo (0,01) por cada año que deba subsistir el depósito, con un tope de 3.000 pesetas por cada emisión.

c) Por el depósito de documentos de tráfico de Sociedades liquidadas conforme al artículo 168 de la Ley de Sociedades Anónimas, se percibirán 500 pesetas por todos los correspondientes a cada Sociedad.

d) Si de la Ley o de los documentos depositados no resultase la duración del depósito se estimará esta duración en veinte años.

NÚMERO 26

Por cada diligencia de ratificación de documentos privados, de identificación de personalidad de los otorgantes o interesados, o de comparecencia de alguno de ellos ante el Registrador a los fines previstos en la Ley Hipotecaria Naval o en otras disposiciones, se percibirán 100 pesetas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Corresponderá a la Mutualidad Benéfica de los Registradores de la Propiedad y de su Personal Auxiliar por cada asiento de presentación y sus correspondientes notas, 20 pesetas. También corresponderá a dicha Mutualidad el 80 por 100 de los derechos que se devenguen por aplicación de este Arancel sobre una cuantía de más de 100 millones de pesetas.

Un ejemplar del presente Arancel, así como tablas de aplicación de las escalas del número 5 estarán a disposición del público en todos los Registros Mercantiles.

Segunda.—La revisión y actualización del presente Arancel se llevará a efecto cada diez años o antes si las circunstancias lo aconsejan.

Tercera.—Cuando a solicitud del presentante o interesado se despache un título en plazo inferior al de cuatro días o se expida una certificación en plazo inferior a dos días, se devengará por concepto de urgencia el 20 por 100 de los derechos que correspondan, con un tope máximo de 2.000 pesetas.

Cuarta.—El conocimiento y resolución de los expedientes de impugnación de derechos incumbe, en todo caso, a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cuando se interponga recurso de reforma, los Registradores Mercantiles solicitarán informe de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Registradores.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 758/1973, de 13 de abril, por el que se convocan elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representantes del Municipio de Ceuta y de los Municipios de la provincia de Logroño.

Vacantes las representaciones en Cortes del Municipio de Ceuta y de los Municipios de la provincia de Logroño, de con-

formidad con lo prevenido en la disposición final primera del Decreto número mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, procede convocar elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representantes de los citados Municipios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO.

Artículo primero.—Uno. Se convocan elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representantes del Municipio de Ceuta y de los Municipios de la provincia de Logroño.

Dos. Estas elecciones se desarrollarán conforme a las normas del Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Las elecciones parciales a que hace referencia el artículo anterior tendrán lugar el día veinte de mayo próximo.

Artículo tercero.—El mandato de los Procuradores en Cortes elegidos en virtud de esta convocatoria concluirá con la actual legislatura.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones que estime necesarias para la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARCICANO GONI

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Norma de Obligado Cumplimiento para los Centros de trabajo de Empresas Consignatarias de Buques y restantes que se rijan por la Ordenanza de Trabajo aprobada por Orden de 24 de julio de 1970 que radiquen en las provincias que se mencionan.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 81, de fecha 4 de abril de 1973, páginas 8650 y 8651, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En punto quinto, donde dice: «Las retribuciones señaladas en este Convenio Colectivo...», debe decir: «Las retribuciones señaladas en la presente Norma...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 11 de abril de 1973 por la que se implanta el Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica y se aprueban nuevas Tarifas Tope de Estructura Binómica.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 3561/1972, de 21 de diciembre, definió las Bases del Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica, al que podían acogerse las Empresas que aplican las Tarifas Tope Unificadas y facultó al Ministerio de Industria para, una vez estudiadas las peticiones de las que desearan acogerse al mis-